

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

C) OTROS ASUNTOS

Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2024, del director general de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, por la cual se formula un informe de impacto ambiental del proyecto de sondeo para captar aguas subterráneas, en la parcela 250, polígono 1, partida Marxuquera Alta, término municipal de Gandia. Expediente: (3383032) 015/2024/AIA.

«Informe de impacto ambiental

Expediente: (3383032) 015/2024/AIA.

Título: Sondeo de captación de aguas subterráneas.

Promotor: Inmaculada Gracia Escrivá Boscá y Maria Francisca Escrivá Boscá.

Órgano sustantivo: Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia.

Ref. órgano sustantivo: ASOSUB/2023/310/46.

Localización: parcela 250, polígono 1, partida Marchuquera Alta, término municipal de Gandia

Antecedentes y tramitación administrativa

Mediante escrito firmado en fecha 15 de diciembre de 2023 por el jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia tuvo entrada en este órgano ambiental el documento ambiental y su correspondiente proyecto (referencia expediente ASOSUB/2023/310/46), al objeto de ser sometido al procedimiento de Evaluación Ambiental Simplificada, de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y el Real decreto 445/2023, de 13 de junio, para su tramitación y emisión del correspondiente informe ambiental.

Tal y como establece el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, este órgano ambiental realizó consulta a las administraciones públicas afectadas. En concreto en fecha 30 de enero de 2024, se formula consulta al Ayuntamiento de Gandia (Valencia) para que, de acuerdo con sus competencias, informe sobre si el proyecto puede causar impactos ambientales significativos.

En fecha 15 de marzo de 2024, se formula consulta a la Confederación Hidrográfica del Júcar como organismo de cuenca para que de acuerdo con sus competencias informe sobre si el proyecto puede causar impactos ambientales significativos.

En fecha 22 de abril la Confederación Hidrográfica del Júcar emite informe con carácter general, para todas las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos de captaciones de aguas subterráneas de menos de 7000 m³. En el mismo se concluye que, será durante la tramitación del procedimiento reconocido en el artículo 54.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, por el que se reconoce la disponibilidad del recurso hídrico a adquirir por disposición legal tramitando su inscripción en el Registro de Aguas, cuando el organismo valore las afecciones de la captación. Se solicita la inclusión en la resolución ambiental de la condición de no poder iniciarse las obras de los sondeos sin que previamente se obtenga la inscripción en el Registro de Aguas del organismo de cuenca.

Vista la información contenida en el expediente, se considera que se dispone de suficientes elementos de juicio para realizar la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Criterios ambientales

Para la emisión del presente informe de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se han tenido en cuenta los criterios del apartado A del anexo III de la misma.

Características del proyecto

Inmaculada Gracia Escrivá Boscá y Maria Francisca Escrivá Boscá pretenden realizar la ejecución de un sondeo de captación de aguas subterráneas en la parcela 250, polígono 1, partida Marchuquera Alta, con la finalidad de atender el riego de la plantación de cítricos en la parcela, con una superficie de regadío de 17.803 m².

Dadas las características de los materiales que se prevé atravesar en la perforación (limos, arenas y gravas del Cuaternario aluvial, y materiales calizas y margocalizas del Cretácico), el sondeo ha sido proyectado a rotopercusión con martillo de fondo, de 300 mm de diámetro en los primeros 4 m para el emboquillado y de 220 a 230 mm en el resto de la perforación, con una profundidad prevista de entre 60 y 95 m. Si el sondeo resulta positivo, se entubará con tubería de PVC de 6 atm (5 mm de espesor) y 200 mm de diámetro, y se equipará con una bomba sumergida, capaz de suministrar el caudal máximo estimado de 2 l/s. El espacio anular comprendido entre el terreno y la entubación más externa del sondeo será cementado hasta una profundidad de cuatro metros.



Los materiales que se extraigan del sondeo durante la perforación, que estarán constituidos por agua y detritus (fragmentos de roca), ascenderán a unos 5 m³. El proyecto no contempla la construcción de una balsa de detritus, plantea la reutilización de los residuos en el bancal en el que se realiza el sondeo. No obstante, con el fin de minimizar las posibles afecciones medioambientales, se requiere la realización de una balsa de lodos con capacidad suficiente para albergar los residuos generados.

El acceso al emplazamiento donde se ejecutará la obra se realizará por caminos existentes, sin que sea necesario abrir nuevos accesos.

Se prevé que el plazo máximo de inicio de las obras será de dos meses y medio desde la obtención de las autorizaciones correspondientes.

Ubicación del proyecto

El sondeo objeto de estudio se localiza en la comarca de la Safor, partida Marchuquera Alta, parcela 250 polígono 1 (ref. catastral 46133A001002500000FH) del término municipal de Gandia (Valencia). Las coordenadas UTM (Huso 30, Datum ETRS89) del punto de perforación son: X = 739.850, Y = 4.318.721, Z = 69 m s. n. m.

El acceso se realiza desde Gandia, saliendo por la carretera CV-6751 y continuando por la CV-675, recorriendo por ambas unos 3.380 m, hasta desviarnos por un camino vecinal a mano derecha recorriendo unos 89 m, hasta realizar un nuevo desvío por otro camino a mano izquierda por el que recorreremos 109 m hasta el punto del sondeo. Consultado el visor cartográfico de la IDEV para ejecutar la obra no se requerirá la apertura de caminos nuevos, ni movimientos de tierra, las promotoras estiman que se desbrozará una superficie de 150 m². Se trata de una afección de baja entidad y que desaparecerá tras aplicar las medidas protectoras y correctoras previstas, garantizando con ello la ausencia de impactos residuales significativos.

El sondeo se ubica en zona rural protegida municipal (forestal, paisajística, medioambiental), cuyo uso principal, es el cultivo de cítricos en regadío. Asimismo, la obra se sitúa a menos de 500m de terreno forestal (106 m), por lo que se considera Zona de Influencia Forestal, de acuerdo con lo establecido por la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana. No se observa existencia de la plantación objeto de la ejecución del proyecto.

El sondeo no se localiza en el ámbito de los espacios naturales protegidos ni de la Red Natura 2000. No constan hábitats de interés prioritario, la vía pecuaria más próxima es la Cañada Real de Castilla a unos 110 m sin que se prevea que pueda verse afectada por el mismo. No se ha puesto de manifiesto la presencia en el emplazamiento de bienes culturales, restos arqueológicos ni otros elementos del patrimonio cultural valenciano.

Atendiendo a la clasificación del Plan hidrológico 2022/2027 de la Confederación Hidrográfica del Júcar, el sondeo captará aguas de la masa de agua subterránea denominada 080.153 Marchuquera - Falconera, considerada en buen estado cuantitativo, y mal estado químico y global.

Características del potencial impacto

Los principales impactos ambientales generados sobre el suelo en la fase de ejecución del proyecto se producirán como consecuencia de los movimientos de tierra necesarios para llevar a cabo las obras de construcción de la balsa de lodos y de perforación del sondeo. Además, el tránsito de la maquinaria producirá un efecto de compactación de los horizontes superficiales del suelo y puede producir la contaminación de éste y, en último término, del acuífero por vertido accidental de residuos peligrosos (aceites y lubricantes).

Al ubicarse el sondeo en una zona con escasa vegetación forestal, no se esperan efectos relevantes sobre la misma. No obstante, durante la ejecución de las obras serán de aplicación las medidas preventivas establecidas por la normativa vigente en materia de prevención de incendios forestales.

Se evitará la ubicación del parque de maquinaria, instalaciones auxiliares y acopios de materiales en zonas de arbolado, matorral o pastizal. Estas zonas, así como las que resulten alteradas por el trasiego de maquinaria, serán descompactadas mediante subsolado y/o arado, y posterior aporte y extendido de la tierra vegetal que previamente habrá sido retirada y acopiada.

El uso de maquinaria conllevará también la emisión de gases de combustión y partículas de polvo y la generación de ruidos y vibraciones, con corto efecto temporal y de escasa relevancia ambiental. Para evitar o mitigar estas afecciones sobre la atmósfera y el aire, se vigilará que el mantenimiento de la maquinaria sea el adecuado y que se hayan realizado las inspecciones técnicas previstas en la legislación sectorial. Asimismo, la perforadora irá equipada con captador de polvo. Finalmente, para evitar o mitigar la generación de polvo se realizarán riegos periódicos con agua en los accesos y zonas de trabajo. El riesgo de accidentes queda regulado por las normas laborales y de seguridad minera, que competen al órgano sustantivo, siendo poco probable que puedan llegar a tener efectos ambientales de consideración.

Al margen del aprovechamiento hídrico, el uso de recursos naturales resulta irrelevante en este tipo de obras, así como la generación de residuos, más allá del detritus generado por la perforación y sus aditivos (espumantes) a los que se



añaden los materiales procedentes de la excavación de la balsa de lodos que, por su escasa magnitud, carácter terrígeno y naturaleza inerte, no van a constituir, según el proyectista, un problema de eliminación. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes en ellos y la ecotoxicidad del lixiviado son poco significativos y, en particular, no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

Durante las obras se generarán molestias y afecciones a las especies faunísticas presentes en la zona, provocando su desplazamiento temporal o cambios en sus hábitos y conductas. No obstante, estas afecciones son consideradas de carácter temporal y poco significativas por encontrarse ubicado el proyecto es una zona de cultivo antropizada.

Consultada la capa de áreas críticas frente al cambio climático del visor cartográfico de la Generalitat Valenciana, se observa que la zona de estudio se encuentra incluida en un área estratégica 1 en relación con la recarga de acuíferos y de alta permeabilidad del suelo. Por otro lado, la vulnerabilidad de la zona a la contaminación de las aguas subterráneas se considera media (COPUT, 1995).

Consultado el Plan hidrológico de cuenca del ciclo 2022-2027, el recurso disponible de la masa de agua subterránea Marchuquera - Falconera, con código n.º 080.153, es de 17,0 hm³/año.

No se ha planteado la acumulación de efectos negativos con respecto a otras explotaciones preexistentes, no obstante, se puede observar que la masa de agua Marchuquera - Falconera tiene un índice de explotación alto, si bien en el documento ambiental se indica que la extracción proyectada no afectará al balance hídrico global. En todo caso, los posibles efectos hidrogeológicos relativos al uso y consumo de recursos naturales (agua) entran en las competencias directas del organismo de cuenca.

De conformidad con el Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, no puede iniciarse la construcción de una obra hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin que previamente se obtenga o declare la correspondiente concesión, autorización o reserva demaniales (art. 123).

Según el vigente Plan de acción territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA), el emplazamiento donde se proyecta realizar la perforación se encuentra afectado por riesgo de inundación de tipo geomorfológico y por el envolvente de peligrosidad de inundación del Barranc de Beniopa, que se encuentra a unos 106 m.

No se ha detectado ni se prevén afecciones a bienes culturales, restos arqueológicos u otros elementos del patrimonio cultural valenciano. Se adoptarán, no obstante, las medidas preventivas y de control y seguimiento para comprobar el normal desarrollo de las obras y por si se produjera cualquier hallazgo fortuito o situaciones imprevistas.

Desde el inicio se llevará a cabo el control y vigilancia efectiva de la ejecución de las medidas específicas de prevención y corrección definidas en el documento ambiental, y la correcta adecuación de estas a situaciones imprevistas que se puedan producir.

Conclusión

En relación con los criterios del apartado A del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se puede concluir que el proyecto, en los términos previstos, no tendrá efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y no requiere evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Consideraciones jurídicas

El proyecto constituye un supuesto de evaluación de impacto ambiental simplificada, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en concordancia con el epígrafe a) 3º del grupo 3 del anexo II de la misma.

El expediente ha seguido el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada previsto en la sección 2ª, capítulo 2, del título II de la Ley 21/2013.

El artículo 9.1 del Decreto 147/2023, de 5 de septiembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, atribuye a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, la competencia en evaluación ambiental estratégica e impacto ambiental, incluyendo los sistemas indicadores y las evaluaciones ambientales.

Por todo cuanto antecede, a propuesta del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y con el visto bueno del subdirector general de Evaluación Ambiental y Paisaje, en uso de las atribuciones que ostento

RESUELVO

Primero

Estimar que la ejecución del proyecto presentado para la autorización de un sondeo de captación de aguas subterráneas con destino a riego, en la parcela 250 del polígono 1 del término municipal de Gandia (Valencia), promovido por Inmaculada Gracia Escrivá Boscá y Maria Francisca Escrivá Boscá, sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente y no requiere una evaluación de impacto ambiental ordinaria. Todo ello, siempre que se ajuste a las previsiones del proyecto y del documento ambiental y a los términos del presente informe, en particular:

1º) No podrán iniciarse los trabajos para la ejecución del sondeo mientras no se haya obtenido del organismo de cuenca la previa concesión, autorización, o se haya obtenido la inscripción en el Registro de Aguas.

2º) Se cumplirán las medidas preventivas y correctoras establecidas en el documento ambiental, siempre y cuando no sean contradictorias con las de la presente resolución. Se realizará la vigilancia ambiental de acuerdo con el plan de vigilancia y seguimiento ambiental incluido en el documento ambiental, adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del presente condicionado, de forma que se concrete el seguimiento efectivo de todas las medidas preventivas y correctoras planteadas, defina responsable, método y periodicidad de los controles e informes, así como el método y la forma para la corrección de las desviaciones producidas.

3º) Al objeto de preservar la integridad del acuífero y proteger las aguas subterráneas de la entrada de contaminantes tanto en la construcción de la captación de agua como en el sellado y clausura del pozo, se deberán cumplir las instrucciones básicas de protección establecidas en el reglamento de dominio público hidráulico.

4º) El contratista deberá construir junto a la perforación una balsa de evacuación de lodos de unas dimensiones tales que pueda albergar la totalidad de los detritus, lodos y aditivos generados durante la perforación, teniendo en cuenta el esponjamiento que se produce tras la extracción del material perforado. La balsa será vaciada periódicamente por una empresa autorizada para la gestión de residuos no peligrosos.

5º) Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor estará obligado a suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo a la Conselleria competente en materia de cultura, quien adoptará sin dilación las medidas procedentes en cumplimiento de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano.

6º) Deberá preverse un seguimiento adecuado de la obra a fin de ir completando la información hidrogeológica de la misma y poder tomar sobre el terreno las decisiones técnicas y de seguridad más adecuadas en caso de incidencias o imprevistos.

7º) Durante la realización de las obras se respetará lo máximo posible la vegetación natural existente. Para ello, se deberá realizar el jalonado de la zona de trabajo y de ocupación temporal de la maquinaria y útiles de perforación. Una vez retirados los equipos de perforación, se descompactará el suelo que se haya visto afectado, se extenderá la tierra vegetal previamente acopiada y se revegetarán las zonas afectadas.

8º) No se realizarán actuaciones de repostaje o mantenimiento de maquinaria que puedan contaminar el suelo o las aguas subterráneas. En el caso de vertidos accidentales de aceites u otros residuos peligrosos procedentes de los vehículos o de la maquinaria, se recogerá el vertido y el suelo contaminado, siendo evacuado por gestor autorizado, y se procederá a su revegetación.

9º) Durante el tiempo que dure el ensayo de bombeo, y a fin de prevenir procesos erosivos y evitar escorrentías incontroladas, el agua extraída deberá ser vertida a cauces naturales, directamente o a través de un sistema de evacuación que mediante laminación de caudales o disipadores de energía resulte efectivo para evitar erosión y posibles daños en infraestructuras y propiedades adyacentes. Si éstos se produjeran, el promotor de la obra deberá reparar los desperfectos y, en su caso, indemnizar a los afectados por los perjuicios ocasionados.

10º) Deberá preverse que el sondeo quede habilitado y disponible para futuros controles de piezometría y de muestreo del agua subterránea, salvo que el órgano competente lo determine innecesario por disponer de otras opciones o de una red suficiente.

11º) Una vez concluido el sondeo, la zona de trabajo deberá quedar en perfecto estado de limpieza. Se deberán recoger todos los residuos que se hayan generado durante las labores de perforación y gestionar de acuerdo con su condición. El material extraído de la perforación (código LER 01 05 04) deberá ser reutilizado de acuerdo con el Decreto 200/2004, de 1 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción. Por lo que respecta al material extraído durante la construcción de la balsa (código LER 17 05 04), será de aplicación tanto el Decreto 200/2004 como la Orden



APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas al lugar en las que se generaron.

12º) En el caso que, por diferentes motivos se renunciase al uso del sondeo, (falta de caudal, mala calidad del agua, derrumbes en el pozo, etc.) se deberá proceder a su clausura y sellado, así como a la restauración del terreno a su situación original ya que los pozos abandonados o en desuso constituyen vías potenciales puntuales de contaminación de acuíferos y de riesgos físicos para las personas.

Segundo

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

A. El informe de impacto ambiental se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

B. El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental.

C. El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Tercero

El órgano sustantivo publicará en el boletín oficial correspondiente la decisión de autorizar o denegar el proyecto, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

València, 23 de mayo de 2024

Miguel Ángel Ivorra Devesa

Director general de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental